REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO**
DEMANDANTE: **SOL BEATRIZ SALGUERO RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **LUZ MARINA GUERRERO ARIAS**
RAD: **76001 3103 003 2021 00257-00**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

1.- La apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARYURY BEDOYA CASTRO solicita se señale fecha para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. al considerar que la demandada se encuentra notificada.

Revisada la actuación surtida en el proceso de la referencia, se evidencia que la demandada LUZ MARINA GUERRERO ARIAS no ha sido debidamente notificada, ya que la misma se intentó conforme lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., es decir, de manera física en la dirección suministrada en la demanda[1], sin cumplir lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandada aún no se encuentra debidamente notificada, ya que no se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 ni tampoco con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

2.- La demandada LUZ MARINA GUERRERO DE ARIAS, confiere poder en debida forma a los abogados DAVID GUTIERREZ ORDOÑEZ y MARÍA MERCEDES CRUZ ARCE[2] , la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente (art.301 inciso 2º del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

[1] Carpeta No.08 a 09.1 del expediente virtual
[2] Carpeta 13 y 14 del expediente virtual

PRIMERO: No acceder a señalar fecha para audiencia de que trata los artículos 272 y 273 del C.G.P. hasta tanto se notifique en debida forma a la demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DAVID GUTIERREZ ORDOÑEZ, identificado con la C.C.No.10.529.959 de Popayán y T.P. No.121.469 del C.S.J. como apoderado principal y a la abogada MARIA MERCEDES CRUZ ARCE, identificada con la C.C.No.31.286.135 y T.P. No.105.762 del C.D. de la J. como abogada suplente de la demandada LUZ MARINA GUERRERO DE ARIAS conforme al poder conferido.

TERCERO: Tener por notificada a la demandada señora LUZ MARINA GUERRERO DE ARIAS por conducta concluyente (Art. 301 inciso 2º del C.G.P.), de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, a partir de la notificación de esta providencia. Remítase el vínculo electrónico del expediente.
05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[3]

RAD: 76001 31 03 003 2021 00257-00

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[3] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Código de verificación: **6ceec7b4c98f6375fd32af7a58abbfc1071f8234808f86bf6e0cefe8045ab341**
Documento generado en 10/05/2022 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica